Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-187
Partición Adicional

En vista del informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en la audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, en cuanto a presentar el escrito de desistimiento de las pretensiones, se procede a dar continuidad con el presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 23 de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a la hora 8:30am, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes adicionales que conforman la sociedad conyugal conformada por YEIMY KATHERINE GARCÍA RODRÍGUEZ y JHONNATAN BELTRÁN GALEANO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberán presentar por escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento del juzgado y de la contra parte previamente a la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de la audiencia señalada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
929b577ce17bd8a31c34c40e63c14f1891cc048fa51f1e3481b0f8f96cfd9307
Documento generado en 15/02/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-126
Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el demandado William Castillo Navarrete, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto del 3 de diciembre de 2020 respecto del derecho de cuota del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 156-1221, en razón a que el proceso se terminó por conciliación, es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo que fue decretado mediante auto del 3 de diciembre de 2020 sobre el derecho de cuota de propiedad del demandado WILLIAM CASTILLO NAVARRETE, identificado con la C.C. Nº 11.435.834, sobre el bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 156-1221 y comunicado a través del oficio de fecha 8 de enero de 2021.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y expedir dos ejemplares en original para el peticionario.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión e informarle que podrá acercase a la sede judicial provisional el día miércoles 16 de febrero de 2022 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 y de 2:00 a 5:00 p.m. para retirar el oficio de forma personal

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc6d5fa881d575d96f3f0f7f2768e2e5adcdddf431df33690f44cb4f426387e
Documento generado en 15/02/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-143
Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede, la Dra. Liliana Botero Benavides, en su calidad de Curadora Ad Litem quien actúa en representación del demandado Héctor Hernando García, aceptó el cargo y se notificó por personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término del traslado contestó y propuso excepciones de mérito, de las que se descorrió en silencio por la parte demandante.

A su vez el abogado de la demandante presenta reforma a la demanda, la que de conformidad al contenido del artículo 93 del C.G.P., reúne los requisitos allí previstos, toda vez que hubo variación en los hechos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides, en su calidad de Curadora Ad Litem quien actúa en representación del demandado Héctor Hernando García, aceptó el cargo y se notificó por personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término del traslado contestó y propuso excepciones de mérito, de las que se descorrió en silencio por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y CORRER TRASLADO a la parte demandada toda vez que está notificada por la mitad del término señalado en el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 75.183 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante MARÍA NATHALY DELGADO ESPITIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca6b70c6394a581440d7a78c7c98d5b336ae736b63125f83be32e64dac6817c
Documento generado en 15/02/2022 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-156
Impugnación e Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 26 de agosto de 2021, se indicó como número de radicación 2021-56.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número de radicación 2021-56, siendo correcto 2021-156.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En

consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

---

[1] Sentencia T-875 de 2000.

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de agosto de 2021, aclarando que el número de radicación es 2021-156.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
411ee5056135e864c70ddf494997cc2b749f8d6676b414c5c2e091606f98f4b4
Documento generado en 15/02/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-156
Impugnación e Investigación de Paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la demandante, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

"(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[1], para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[2].

(…)"

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado a JAIR ANDRÉS RICO IZQUIERDO y KAREN JULIETH RICO IZQUIERDO, representadas legalmente por su progenitora SANDRA PATRICIA IZQUIERDO RODRÍGUEZ en calidad de herederos determinados del señor REINALDO ANDRÉS

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.
[2] Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

RICO CHIRIVÍ y WILLIAM GARCÍA CÁCERES, toda vez que la notificación enviada no tiene confirmación de recibido del correo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbc9f06791a2cdbcc524fbe6dc92d20f2fed11344b1dc24e65e18fcc1b20709
Documento generado en 15/02/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-160
Cesación de efectos civiles de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de notificación allegada por la demandante, no podrá tenerse en cuenta, en razón a que no cumple con los presupuestos examinados por la Corte Constitucional en sentencia C-420/20 frente al Decreto 806 de 2020 con el fin de establecer la garantía del debido proceso, frente al particular indica lo siguiente:

"(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[1], para lo cual debe manifestar "*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[2].

(…)"

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado a la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, toda vez que la notificación enviada no tiene confirmación de recibido del correo.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.
[2] Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f911e5f19962bcf696cdaf80eaa35ea0a88014c9e3fdab61d6a7d23ee64b3992
Documento generado en 15/02/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-223
Custodia y cuidado personal

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la demandada señora YENNI PAOLA MARTÍNEZ ANGARITA de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada señora YENNI PAOLA MARTÍNEZ ANGARITA, al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e671bf8e57cacc2be020951e257ee7da76a414d32e9c688d16f6757e7a24d71
Documento generado en 15/02/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-235
Permiso para salir del país

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante descorrió en término las excepciones propuestas por la parte demandada y dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 24 de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales.-</u>

1. Registro civil de nacimiento de Juan Martín Tovar Lozano.
2. Registro civil de matrimonio de Julen Artabe Atucha y Claudia Milena Lozano Galasso.
3. Certificación expedida por la Funeraria La Auxiliadora – Servicios Funerarios-
4. Permiso de estadía del niño Juan Martín Tovar Lozano.
5. Tiquetes de viaje de Claudia Milena Lozano Galasso y Juan Martín Tovar Lozano para Madrid (España).
6. Registro de viajes a Madrid (España) de Juan Martín Tovar Lozano.

7. Volante de empadronamiento de Juan Martín Tovar Lozano.
8. Certificado de Inscripción Padronal de Julen Artabe Atucha, Claudia Milena Lozano Galasso y Juan Martín Tovar Lozano.
9. Volante de Variaciones Padronales.
10. Calendario escolar 2019-20
11. Certificado de estudios de Juan Martín Tovar Lozano en el CEIP Bagatza HLHI de Barakaldo.
12. Certificado de matrícula de Juan Martín Tovar Lozano en el CEIP Kakullaga de Etxebarri curso 2020-21
13. Calendario académico 2021-2022
14. Certificado de matrícula de Juan Martín Tovar Lozano en el CEIP Kakullaga de Etxebarri curso 2021-2022.
15. Certificado de matrícula de Juan Martín Tovar Lozano en el CEIP Kakullaga de Etxebarri curso 2019-2020.
16. Acta de conciliación extrajudicial de fijación de custodia, alimento y visitas de fecha 22 de febrero de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
17. Carnet de Registro Consular de Juan Martín Tovar Lozano.
18. Informe académico de Juan Martín Tovar Lozano curso 2020-2021.
19. Resultados de proceso de aprendizaje de Juan Martín Tovar Lozano.
20. Valoración psicológica realizada a Juan Martín Tovar Lozano.
21. Informe de tutoría de Juan Martín Tovar Lozano.
22. Valoración psicológica realizada a Claudia Milena Lozano Galasso.
23. Registro fotográfico

<u>Testimoniales:</u>

RECIBIR la declaración de GÉNESIS GABRIEL PAZ GONZÁLEZ, JULEN ARTABE ATUCHA, CARLOS EDUARDO LOZANO PORTELA, HUMBERTO GALASSO, YEYMI LORENA GASCA GIL, ANA ROSALBA GALINDO RODRÍGUEZ y OMAIRA VALENTIA ANDRADE DORRONZORO

<u>Entrevista:</u>

REALIZAR entrevista privada al niño JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora CLAUDIA MILENA LOZANO GLASSO y el señor JUAN GABRIEL TOVAR GUAUQUE para que absuelvan interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Registro fotográfico.
2. Certificación del SISBEN de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
3. Certificado de afiliación de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO a la EPS's CONVIDA.
4. Solicitud de traslado de EPS
5. Historia clínica de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
6. Certificado de afiliación de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO a la EPS FAMISANAR.
7. Certificación de JUAN GABRIEL TOVAR GUAUQUE respecto del contrato de prestación de servicios con el Ministerio de Agricultura.
8. Comprobantes de pago recreación de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
9. Pantallazo de la solicitud de certificación de ingreso y salida del país de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
10. Pantallazo de la solicitud de certificación de documentación de registro consular de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
11. Registro civil de nacimiento de JUAN GABRIEL TOVAR GUAUQUE,
12. Registro civil de nacimiento de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO.
13. Permiso para la salida del país de JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO de fecha 21 de junio de 2021.
14. Circular Colegio Mayor de Occidente

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora CLAUDIA MILENA LOZANO GLASSO para que absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de MARÍA CRISTINA GUAUQUE HURTADO, JOSÉ IGNACIO TOVAR PINZÓN, SINDY DAYANA RODRÍGUEZ LUGO, EDSON FABIAN TOBACIA HUERTAS, ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CEDIEL.

Oficios-

- **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad Administrativa de Migración para que certifique las fechas en que ha salido e ingresado al país el niño Juan Martín Tovar Lozano.

- **OFICIAR** al Consulado de España y/o Bilbao en Colombia para que certifique cuál fue la documentación que soportó la expedición del Registro Consular Nº RC1070468402, con número de control 101R1070468402 correspondiente al niño Juan Martín Tovar Lozano y a su vez se explique cuál es su criterio frente a la fecha de vencimiento del mismo.

Entrevista:

REALIZAR entrevista privada al niño JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 168 del C.G.P. se rechazarán de plano las pruebas solicitadas por la parte demandada respecto de realizar la visita social en el domicilio del señor Juan Gabriel Tovar Guauque y la valoración psicológica de la señora Claudia Milena Lozano Glasso, toda vez que con ellas se pretende, nada tiene que ver con el objeto del proceso que es el permiso para salir del país del niño Juan Martín Tovar Lozano, por tanto, su concesión resulta totalmente impertinente.

También es de aclarar que la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre los hechos que

conciernen al debate, porque si en nada tiene que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58138e64917b25450e490836ab8d1da851e4c7b54a87c851fec4d7ff64b992b6
Documento generado en 15/02/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-259
Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (…)",* observa este Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 16 de diciembre de 2021 y dio cumplimiento con el requerimiento estipulado, sin embargo observa este despacho que con respecto al avalúo de los bienes relictos del causante JORGE ELIECER SUÁREA ARANDIA (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, por lo que deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: "*Los jueces municipales conocen en primera instancia:.. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía"* y el artículo 26 ibídem que indica: "*La cuantía se determinará así:…5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JORGE ELIECER SUÁREA ARANDIA (q.e.p.d.) presentada a través de apoderado judicial por las señoras MARÍA AMELIA MOLINA RAMÍREZ y PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA, *POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO*, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
396547bacb181a2d696562429bb613c42df0f588ac0ea3dfcd2032fe5fa6fe4f
Documento generado en 15/02/2022 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-290
Filiación Natural y Petición de herencia

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA ESPITIA y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** en debida forma el poder conferido toda vez que en él no se otorga mandato para iniciar la acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d46413fc54295184bf55009082272056f1ea541cfd144e9ae193ac03559d849
Documento generado en 15/02/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-291
Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda, menciona que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de FRANCY JANETH TRUJILLO IZQUIERDO, ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO y JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO con el fin de acreditarse como herederos determinados de la señora MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.), por ser procedente su solicitud, previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de las siguientes personas, haciendo referencia al nombre de la madre señora MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. Nº 41.704.194:

- FRANCY JANETH TRUJILLO IZQUIERDO, identificada con la C.C. Nº 35.529.177.

- ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO, identificado con la C.C. Nº 1.070.946.654.

- JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con la C.C. Nº 1.070.960.149.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39df9319ddf25144dd9d0ef371aa0e2edd9d3f3fd1a7f5969550195fa41948fb
Documento generado en 15/02/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-292
Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña LUCIANA CASTILLO LÓPEZ hija de la señora LUZ ÁNGELA CASTILLO LÓPEZ en contra del señor JUAN CARLOS DÍAZ FONSECA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío físico del traslado de la demanda a la parte demandada, de no conocerse el canal digital.

2. **APORTAR** en debida forma los anexos, toda vez que el archivo adjunto corresponde a documentos de la niña ABBY VARGAS MUÑOZ hija de la señora ERIKA ALEXANDRA MUÑOZ TORRADO.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b034c62e0e4c1961b66632eb6a27d64d362957cd56babbcf12406728b2c00d1f
Documento generado en 15/02/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-293
Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA en representación de su hijo JAYDEN SMITH RAMÍREZ SANTANILLA a través de apoderado judicial en contra del señor JHONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ ARTEAGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica de la demandada conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena OFÍCIAR al pagador de la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA., para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado señor JHONATHAN ANDRÉS

RAMÍREZ ARTEAGA, identificado con la C.C. Nº 1.094.915.532 por los servicios que allí presta.

SEXTO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado JHONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ ARTEAGA en cuantía de un 30 %, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de su hijo JAYDEN SMITH RAMÍREZ SANTANILLA en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia OFICIAR al pagador de la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA., indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) días siguientes a que se causen las prestaciones y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá a nombre de la demandante LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA, identificada con la C.C. Nº 1.117.784.626.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, portador de la T.P. Nº 144.217 del C. S. de la J, para que actué en representación de la señora LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6d236ef08938507f1b5034f65b233f7524cd4f6d897c7dfc4fbcce83fa1263
Documento generado en 15/02/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-294
Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** en debida forma el poder otorgado por Alejandro Quintero Castro y Germán Quintero Castro, toda vez que el escrito de poder aportado no viene suscrito por ellos.

2. **APORTAR** las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes, apoderada judicial de la parte demandante y la dirección electrónica de la heredera Martha Quintero Castro de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56e73de6e6b8c6e628aed2aa51d6677670bfcd9a7f0254378b8f5734021ea72e
Documento generado en 15/02/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-295
Designación de Guardador

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por la señora GLORIA HELENA GÓMEZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo respecto de:

1. **INDICAR** si existen otros parientes cercanos de la niña SARA VALERIA MELO CORTES para que sean escuchados y aporte los nombres y direcciones donde recibirán notificaciones con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.

2. **INDICAR** la dirección física y electrónica del señor YESID MAURICIO MELO MAHECHA padre de la niña SARA VALERIA MELO CORTES.

3. **INDICAR** la dirección electrónica de la demandante de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ebbba2a36e73c6d1aff6949df1f6e4d70e75f73383da75fc7a08b9a49d9638
Documento generado en 15/02/2022 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2011-389
Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AUTORIZAR la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., esto es además que debe incluir los intereses legales de acuerdo al artículo 1617 del C.C.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
161083d505c4f836c95bcb2e571ede6642776824e89008582e4913f0aebeeff7
Documento generado en 15/02/2022 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-142
Incidente de regulación de honorarios
(Sucesión)

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS a la Perito Dra. ELSY GACHARNÁ FORERO en la suma de $800.000, por su gestión desempeñada, los que estarán a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 364 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
5cb697b1c4e1b518686751770e66da5033580ec64012a5253f4d32e2dd0ff701
Documento generado en 15/02/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-189
Ejecutivo de alimentos

Toda vez que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta que la demandante ha recibido la suma de $3’615.080,oo por concepto del valor de la liquidación del crédito y costas, se encuentra acreditado el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se encuentra cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta y observándose que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARGARITA MARÍA URIBE PARADA contra LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ CAMACHO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que se acreditó el pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. N° 11.430.449 y que fue ordenado mediante auto del 21 de agosto de 2018 y comunicado a través de oficio civil N° 1314 del 29 de agosto de 2018.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. N° 11.430.449 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las

obligaciones alimentarias a favor de su hija SAHARA SOFÍA RODRÍGUEZ URIBE.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el ordinal primero del auto de fecha 22 de julio de 2021 y advertirle que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, la medida sigue incólume. Comunicar al pagador del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE LA ALCALDÍA DE CHÍA (CUND.)

QUINTO: COMUNICAR a las partes sobre la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22c5f3681227a810f7ac31d631d9d39888c83002d916aeec25340554b00230e3
Documento generado en 15/02/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica